



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3133-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 5 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21548-13540/15

VISTO el Expediente N° 21548-13540/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en la foja 9 del expediente citado luce acta de infracción MT 0422-002355 labrada el 19 de febrero de 2015, a **HERNANDEZ JOSE HERIBERTO** (CUIT N° 20-08254449-7), en el establecimiento sito en Moreno N° 4030 de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, con domicilio constituido en igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Nacional N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Belgrano N° 4165 de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84; ramo: fabricación de estructuras metálicas para la construcción; por violación al artículo 6° Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150, 155, 166, 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; y al artículo 27 Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-422-2288 de foja 5;

Que siendo notificado de la apertura del sumario el día 30 de enero del 2018 conforme cédula obrante en foja 17 del expediente de alcance 01, obra en foja 2 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada. Del mismo modo, figura una presentación en foja 19 tras la notificación referida, siendo esta extemporánea encontrándose vencidos los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley N° 10.149

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, refiere a la falta de relación de dependencia en los tres trabajadores relevados e infraccionados. Así, refiere que el Sr. Amembí efectúa trabajos ocasionales en el establecimiento solo a los fines de hacer uso de una máquina específica que el Sr. Hernández le presta cuando necesita, y en situaciones particulares realiza trabajos a su nombre, dentro de la figura de prestación de servicios con lo que acompaña documentación respaldatoria (facturas y documentación fiscal que acredita lo dicho). Posteriormente, respecto a los trabajadores Farías y Ruiz Díaz, argumenta que los mismos se encontraban ocasionalmente en el establecimiento a los fines de evaluar entrar a trabajar al lugar

bajo periodo de prueba. En cuanto a ellos, acompaña alta AFIP de fecha 20 de febrero del 2015.

Que al respecto, cabe concluir que corresponde hacer lugar a lo argumentado respecto al Sr. Amembí, atento a la situación relatada y la documentación respaldatoria, y no así a lo fundamentado respecto a los trabajadores Farías y Ruíz Díaz, atento el carácter de documento público que tiene el acta mencionada, debiendo acreditarse su falsedad, lo que no ha sucedido en el caso. Lo dicho toma especial relevancia cuando se analiza que el relevamiento de los trabajadores constata que tienen de antigüedad seis meses y un año.

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción se labran por no exhibir el Libro Especial de Sueldos (artículo 52 de la Ley N° 20.744) rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado a estas actuaciones, y por no haber sido acreditada el alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), acompañando las altas tempranas en forma posterior a la fecha de ingreso de cada dependiente, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;;

Que en el punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, y 155 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley N° 20.744), la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, lo que no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0422-002355, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10149;

Que ocupa un personal de dos (2) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **HERNANDEZ JOSE HERIBERTO** (CUIT N° 20-08254449-7) una multa de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 67.797)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150, 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; y al artículo 27 Ley Nacional N° 24.557;

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres de Febrero, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.05 22:37:21 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.05 22:37:23 -03'00'